

MPFNQ LEG 140006 2019 - MINISTERIO PUBLICO FISCAL
S/INVESTIGACION CARRERAS DE PERROS (PLAZA HUINCUL)

Resolución_____/2020. En la ciudad de Cutral Có, provincia de Neuquén, a los Laura Barbé, Juez Penal, en los Autos de referencia, a los once días del mes de marzo del año dos mil veinte, a los fines de resolver el planteo de Declaración de inconstitucionalidad de las Leyes 27.330 y 14.346, intentado por el Dr. Sebastián Perazzolli, en representación de sus asistidos: Héctor Fabián Ulloa, Jorge Antonio Solorza, Víctor Alfonso Paredes y Grecia Fabiana Contreras.

El Defensor reclama el control de constitucionalidad por parte de esta Juez, lo cual asumo en el entendimiento que es labor de los jueces de garantías efectuar tal control, aun de oficio (cfr. artículo 16 de la Constitución Provincial), y en todo momento del proceso penal. Ahora bien ese control, que tiene la posible consecuencia de declarar de inconstitucionalidad de la norma, debe ser prudente y mesurado, por cuanto podría resultar lesivo de principios previstos en el bloque de constitucionalidad, so pena de importar una invasión de roles, potestades y poderes consagrados a otro órgano de gobierno.

Dentro del derecho penal liberal, ante una nueva necesidad políticocriminal se debe recurrir como único camino al Congreso, para obtener una nueva autorización o la habilitación del poder penal. Ésta obligada concurrencia al órgano legisferante es el núcleo histórico y político del principio de legalidad, ya sea para solicitar una autorización para utilizar más violencia (aumento de pena) o para habilitar casos (tipos penales), la palabra, la tienen los parlamentarios. Esto ha sido una conquista social de la democracia y no podemos pretender que ese poder se transfiera a doctrinarios más o menos lúcidos, más o menos liberales...” (Conforme doctrina del Profesor Alberto Binder, en Prologo al libro “Dolo eventual” del Dr. Gustavo Vitale), a lo que yo le agrego,

que ese poder no puede ser ejercido por los jueces, ni por otro órgano del estado, sólo corresponde al Congreso la sanción de la ley penal.

Abonando lo anterior, he de mencionar que a lo largo del tiempo en función del progreso y evolución de las sociedades, han variado las costumbres, las culturas y con ello la legislación, que ha ido brindando instrumentos que fueron dando un auxilio a la administración judicial y una respuesta más acorde con la realidad fáctica y la pretensión punitiva del Estado. La necesidad de protección de nuevos bienes jurídicos es potestad del Estado y, en las comunidades organizadas, a través de su poder legislativo, se generan leyes nuevas para sociedades nuevas, dinámicas, en las que el estado evalúa la necesidad de tutelar determinados bienes jurídicos, salvaguardar nuevos derechos y así lo ha hecho con las leyes que aquí se cuestionan, tanto la ley 14.346, dada ya en el año 1954, y la más cercana en el tiempo, la ley 27.330.

El control de constitucionalidad no hace o mejor dicho no debe hacer juicio sobre el mérito o no del Estado, en relación a la necesidad de protección de un determinado bien jurídico, en el derecho penal, que es por cierto, discontinuo. Lo que debe analizarse es si en el caso concreto, determinada ley colisiona con algún derecho, que es el que la parte que se pretende afectada, debe hacer saber al juez de quien solicita el control.

En el caso traído a estudio, el Defensor aduce afectación al principio de lesividad, invocando los límites del art. 19 de la Constitución Nacional, mencionando que una ley del Congreso no puede proteger “cualquier cosa”, y que es clara la letra de la ley en cuanto a que no hay conducta pasible de ser abarcada por el derecho penal, si no afecta bienes o personas, que los animales no son ni lo uno ni lo otro, que no son seres humanos –citando el fallo “Aquino” de la CSJN- y que no se pueden fijar tipos penales que controviertan la Constitución; hace también mención a doctrina alemana y al voto del Dr. Lorenzetti en el fallo “Arriola”, en relación a la puesta en riesgo del bien jurídico.

A su turno los acusadores, en la voz del Dr. Breide Obeid, con adhesión de la Dra. Melo por la Querella, solicitaron se rechace el planteo, por entender, en primer lugar que la declaración de inconstitucionalidad es absolutamente excepcional y podría únicamente darse ante una cuestión que afecte groseramente el orden constitucional y ello no se configura en el caso, cuestiona asimismo los planteos en relación a la ley 14.346, que data de 1954, desde entonces se protege el bien jurídico en relación a la tutela contra el maltrato animal, contesta que la doctrina alemana no es aplicable por los diferentes orígenes de la constitución argentina, que no se demuestra el agravio y que según el fallo “Arriola” terceros puede ser cualquiera.

Oídas las Partes, por lo señalado más arriba en cuanto a que el Estado es soberano en seleccionar los bienes jurídicos a tutelar, sumado a que ambas leyes, tanto la 14.346 como la 27.330 fueron emanadas del Congreso nacional en cumplimiento de sus funciones, que más allá de la esforzada labor del Señor Defensor, Dr. Perazzolli, su pretensión carece de sustento, no visualizándose el agravio señalado. Así, con apoyo en reiterada jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal nacional, entiendo que el remedio de la inconstitucionalidad procede ante una clara, manifiesta e indudable situación de irrazonabilidad o arbitrariedad que repugne la Carta Magna, ya que declarar la inconstitucionalidad es un acto de impacto institucional no ordinario sino de carácter estrictamente excepcional”, lo cual como señalé no se configura en el caso concreto, toda vez que reitero, el Estado, a través del órgano legislativo, selecciona los bienes a tutelar mediante leyes penales, y así lo ha hecho con la sanción de la Ley 27.330 de “Prohibición de realización de carreras de perros en todo el territorio nacional, cualquiera sea su raza” dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis; y con la ley 14.346 “Se Establecen Penas para las Personas que Maltraten o Hagan Víctimas de Actos de

Crueldad a los Animales”, dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 27 de setiembre de 1954.

Señalado lo anterior, no se verifica afectación del principio de lesividad –art. 19 de la Constitución Nacional- reclamado por el Defensor, Dr. Perazzolli, toda vez que no hay en los actos denunciados por los Acusadores “actos privados de los hombres”, sino públicos que se achacan a los imputados, que según relatan Fiscalía y Querrella, han afectado bienes jurídicos tutelados por el Estado argentino en relación a la prohibición de realización de carreras de perros en todo el territorio nacional (Ley 27.330, art. 2do.) y de Estimularlos (a los animales) con drogas sin perseguir fines terapéuticos. (Ley 14.346, art. 1 y 2, inc 5to.).

Reitero asimismo que, en un sistema democrático, el recurso a la declaración de inconstitucionalidad de una ley opera siempre como “ultima ratio”. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido -en relación a la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal-, que es un acto de suma gravedad y una de las más delicadas funciones sensibles de encomendarse a un tribunal de justicia y, por tal motivo es que debe ser considerada como la última razón del orden jurídico, y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable o cuando se trate de una objeción constitucional palmaria, de tal manera que no debe recurrirse a ello sino cuando una estricta necesidad así lo requiera. (Fallos 311:394; 312:122; 322:842, 14:425; 105:22; 112:63; 182:317; 200:180 260:153 entre otros). Sabido es que la inconstitucionalidad es un remedio extremo, que sólo puede operar cuando no resta posibilidad interpretativa alguna de compatibilizar la ley con la Constitución Nacional y los tratados internacionales que forman parte de ella, dado que siempre importa desconocer un acto de poder de inmediata procedencia de la soberanía popular, cuya banalización no puede ser republicanamente saludable” (CSJN L.486 XXXVI “Llerena, Horacio Luis s/abuso de armas y lesiones – causa 3221” – 17/5/05).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1. RECHAZAR EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 27.330 Y LA LEY 14.346, por no verificarse afectación al principio de lesividad conforme lo reclamara la Parte. (art. 16 de la Constitución Provincial, artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional)
2. TENER POR FORMULADOS LOS CARGOS respecto de los siguientes imputados: ALMENDRA RICARDO DNI-16285032; FERRADA MARCOS ALFREDO DNI-17214524; BARRERA ENRIQUE NICOLAS CEFERINO DNI-29861954; SOLORZA JORGE ANTONIO DNI-34220135; TAPIA JORGE ARIEL - 26530803; PAREDES VICTOR ALFONSO -32021399; CONTRERAS GRECIA FABIANA DNI-35894327, cuyos datos personales obran en el legajo, conforme a los HECHOS, EVIDENCIA Y CALIFICACIÓN LEGAL QUE EN CADA CASO SEÑALÓ LA FISCALÍA Y COMPLETÓ LA QUERELLA, que obran en registro audiovisual de la audiencia celebrada en fecha 09/03/2020. (art. 133 y ccdtes. del CPP)
3. REGÍSTRASE. COMUNÍQUESE.